

Guadalajara, Jal., 14 de marzo del 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Buenas tardes.

Iniciamos la Décima Sesión Pública de Resolución del presente año. Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con gusto Magistrado Presidente. Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este salón de plenos los señores Magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez que, con su presencia, integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias Secretario. En consecuencia, se declara abierta la sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para ésta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Por supuesto. Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 24 ***juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral y cuatro recursos de apelación*** con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

Ahora, solicito a la Secretaria Teresa Mejía Contreras, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del ***juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2046 de 2012***, turnado a la ponencia del señor magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, por favor.

S.E.C. Teresa Mejía Contreras: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia formulado en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano 2046 de este año***, promovido por Víctor Manuel Godoy Angulo, por derecho propio, en el que impugna de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional el proceso interno para elegir candidatos a Diputados Federales en el III Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, en lo que respecta a la elección de delegados, tanto de los sectores y organizaciones de dicho ente político, como los elegidos en la asamblea electoral territorial.

En el proyecto que se somete a su consideración, la Ponencia propone confirmar los actos impugnados, para lo cual se sustenta en los siguientes argumentos jurídicos conforme a la Constitución de la República y a las leyes respectivas.

Como cuestión previa, cabe decir que previo al estudio de los agravios, la Ponencia concluye respetuosamente, que el actor sí cuenta con interés jurídico para controvertir los actos que impugna en su demanda, virtud a que el ciudadano cuenta con la calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, segundo párrafo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), y 38, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 58, fracción IV de los Estatutos y 5, fracción IV del Reglamento de Medios de Impugnación, ambos del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que los militantes tienen interés jurídico para impugnar cualquier acuerdo, disposición y decisión, legales y estatutarias, que adopten los órganos partidistas.

En el caso, al haberse determinado la procedencia del *per saltum*, resulta inconcuso que con base en dicho precepto estatutario se encuentra legitimado el actor y cuenta con interés jurídico para impugnar los actos que reclama, pero además, y no menos

importante, a la luz de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en la cual se garantiza que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, por el contrario, se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Mismo criterio sustentó la Sala Superior de este Tribunal al resolver por unanimidad de votos, los juicios ciudadanos 204 del 2012, 4939 y 4938 y sus acumulados, estos últimos de dos mil once.

Hasta aquí por lo que ve a este requisito de procedencia.

Ahora bien, en torno a los antecedentes del asunto, cabe precisar que el veintinueve de noviembre del dos mil once, el órgano competente del partido, emitió la convocatoria para participar en el proceso interno para postular candidatos a Diputados Federales propietarios por el Principio de Mayoría Relativa, que competirán en las elecciones federales del uno de julio del presente año, para integrar la LXII Legislatura Federal.

El veintisiete de enero de este año, el hoy actor presentó su solicitud como aspirante a pre-candidato.

Al respecto, en la demanda se expresan 4 agravios destacados, de los cuales, los identificados como 2 y 3 se estudian conjuntamente dada su estrecha relación, en tanto que los restantes se abordan en lo particular.

En los primeros argumentos, el ciudadano se agravia del acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos dictado el veinticuatro de enero pasado, mediante el cual se modificaron diversos plazos previstos en la convocatoria al proceso interno para la postulación de Diputados Federales, todo ello, a su decir, sin mediar notificación a la militancia, conculcando con ello el principio de certeza.

Además, reprocha que el acuerdo citado no especifica la causa justificada para modificar la convocatoria, lo cual a juicio del peticionario evidencia su falta de fundamentación y motivación.

También cuestiona la falta de revisión y análisis de los expedientes que se le presentaron al Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en Sinaloa, así como la emisión de un proyecto de dictamen en donde realizara un razonamiento lógico jurídico sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro.

Dichos planteamientos se califican de ineficaces o inoperantes, toda vez que, como se razona en la relatoría, el acuerdo atinente fue consentido en forma tácita al no impugnarse en su oportunidad, dado que adversamente a lo aducido, aquel sí fue publicitado en términos de la normativa partidaria.

Asimismo, tomando en cuenta que el acuerdo modificatorio aludido eximió a los Órganos Auxiliares de la Comisión Nacional de Procesos Internos de emitir los proyectos de dictamen referidos, debe reputarse como derivado de un acto consentido.

En otro motivo de queja, el justiciable arguye que la asamblea electoral territorial en donde se debe elegir al 50% de los delegados que acudirán a la convención distrital, no se llevó a cabo.

Además, aduce que las asambleas de sectores, movimiento territorial y organizaciones, no se realizaron de acuerdo a sus estatutos.

Dicho alegato se califica como infundado o inválido por una parte, e ineficaz o inoperante por otra, cuenta habida que respecto a la primera porción del agravio, obran en el expediente copias certificadas de las actas atinentes, mismas que se dan cuenta del desarrollo de los actos partidarios respectivos.

En otro orden, el adjetivo ineficaz o inoperante se adosa a la segunda porción del capítulo de queja, en la medida que el actor se limita a reproducir diversos artículos del Manual de Organización del proceso comicial intrapartidario, sin aludir a qué partes de los estatutos de los distintos sectores, organizaciones y movimiento territorial se inobservaron en el particular.

En lo que respecta al último motivo de inconformidad, el ciudadano afirma que le causa agravio lo desaseado del proceso interno referido, tal como lo manejó la responsable.

Al respecto, tal afirmación se estima genérica e imprecisa en cuanto a que el actor se limita a manifestar su parecer en torno al proceso electivo interno, sin que se establezca de manera precisa y directa la presunta afectación que genera cada uno de los actos que controvierte y de los cuales solicita su reposición.

En ese escenario, la Ponencia propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretaria.

A su consideración, señores Magistrados, el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Magistrado Presidente.

En este ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2046 dos mil doce*** y teniendo a la vista, teniendo en cuenta el proyecto que ha sido sometido a nuestra consideración, yo no puedo estar de acuerdo con él por las siguientes razones.

Desde mi perspectiva es incorrecto el análisis que se hace de la procedibilidad del asunto, puesto que me parece que tendría que desecharse por falta de interés jurídico del promovente, requisito éste que se exige en el inciso b) del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Y es que mediante diverso ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2047 dos mil doce***, el mismo ciudadano Víctor Manuel Godoy Angulo controvirtió ante esta sala, entre otros actos, la improcedencia de su registro como pre-

candidato a Diputado Federal por el tercer distrito electoral federal en Sinaloa para este proceso electoral 2011-2012.

En aquella resolución dictada el primero de marzo pasado de manera unánime por esta Sala, se declaró inoperante el agravio y la consecuencia jurídica de esa determinación es que quedó firme el acto recurrido, esto es, al no haberse estudiado los agravios quedó firme la improcedencia del registro del ciudadano Víctor Manuel Godoy Angulo como pre-candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional en el III Distrito Electoral Federal en Sinaloa.

En consecuencia, en el presente juicio el mismo actor Víctor Manuel Godoy Angulo al controvertir en su escrito de demanda una serie de actos del mismo proceso electivo y hacerlo en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional y como aspirante a candidato federal por el III Distrito Electoral Federal en Sinaloa, en mi concepto esas calidades con que comparece no son suficientes para acreditar el interés jurídico en este asunto, toda vez que como ya decía, mediante la resolución del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2047** se extinguió de manera definitiva el carácter necesario para comparecer como pre-candidato al cargo público antes mencionado.

Le queda, sí, estoy de acuerdo, el carácter de militante de Partido Revolucionario Institucional con lo que acredita únicamente un interés simple, lo que a mi juicio resulta insuficiente para demandar en el presente juicio.

¿Por qué? Porque el interés jurídico debe ser entendido como aquel que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo que resulte lesionado y supone las características de ser exclusivo, actual, directo y tutelado por la ley.

Asimismo, para el ejercicio de la acción correspondiente cabe exigir que el promovente sea titular de este derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad y que además el perjuicio que éste resienta sea actual y directo.

De la misma manera tratándose de los medios impugnativos en materia electoral se ha reconocido un concepto de interés jurídico ya no restringido a la existencia de un derecho subjetivo, sino caracterizado por la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que la anulación o modificación de este último

produzca un efecto positivo o negativo, actual o futuro, pero de existencia cierta; esto es, un interés en sentido propio, específico, actual y real, no potencial ni hipotético, vinculado con la titularidad de una ventaja o utilidad jurídica, por parte de quien ejerce la acción y que se materializaría de prosperar ésta, en cualquier beneficio jurídico derivado de la reparación pretendida.

Así, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente, en la esfera jurídica del actor que acude al proceso, no sólo en interés de la observancia de la legalidad. Esto es como el simple interés derivado de la condición de miembro de la colectividad, más o menos como un interés difuso, interés que podría tener como militante del partido político, pues tal situación carecería de todo efecto legitimador.

Por todo lo anterior, este proyecto no cumple con los requisitos de constitucionalidad y de legalidad a que deben someterse todas nuestras resoluciones, por lo que votaré en contra del mismo y en caso de que sea aprobado en sus términos, me permitiré formular voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Silva.

Señor Magistrado Covarrubias, por favor.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Efectivamente, este proyecto se encuentra sustentado en que efectivamente en este sentido, sí hay un interés difuso que está claramente validado, tanto por lo que vienen a ser los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, como también por el Reglamento de Medios de Impugnación.

Recuerdo que desde el dos mil uno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos convocó a juristas de todo el país, a una serie de foros, donde en un libro blanco, donde se plasmaron todas las participaciones que tuvimos los juristas entonces invitados, se hablaba del interés difuso, y esto pues se concreta un poco también en las reformas del artículo 17 de la Constitución del dieciocho de junio del

dos mil ocho, y particularmente, en el análisis que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso Rosendo Radilla Pacheco, a partir de mil novecientos setenta y cuatro y hasta el dos mil ocho, que impactan las reformas constitucionales del diez de junio del dos mil once.

Y por tanto, como habíamos dicho, se abre una décima época a nivel Suprema Corte, y una quinta época aquí con nosotros.

Queda claro que el 17 nos señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia. La misma Corte, precisamente a partir del caso Radilla Pacheco, señala que hay un control difuso, y que las autoridades estamos obligadas a velar por ese control difuso, el cual va también en la línea del 136 Constitucional.

Entonces, a nosotros nos parece que hay un control electoral difuso, incluso en la materia electoral a partir de Cádiz, si nosotros leemos de los 384 artículos de la Constitución de Cádiz, sobre todo el título segundo, veremos que ahí hay un control difuso a partir de las juntas de parroquia, donde ellos tienen que revisar la viabilidad de los candidatos.

Lo mismo señala el artículo 16 en su párrafo cuarto de la Constitución del 17, con las reformas del dos mil ocho, que ahora es el párrafo quinto, que toda persona podrá detener al indiciado en el momento que se esté cometiendo el delito.

Lo mismo nos dice el artículo 31, párrafo tercero de la propia Constitución de la República, que nos señala que son obligaciones de todos los mexicanos participar en la Guardia Nacional para la Defensa de la Independencia del territorio del honor, los derechos de intereses de la patria, lo que es la tranquilidad y el orden interior.

Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha asumido y ha defendiendo intereses difusos, incluso en demandas masivas, o sea, atendido a los ciudadanos.

Y como lo hemos sustentado también en muchos criterios de esta Sala y de este Tribunal, los partidos políticos tienen una autonomía constitucional. En base a esa autonomía constitucional y a esa

armonía, la del 17 Constitucional, los estatutos del Partido Revolucionario Institucional en su artículo 58 de sus Estatutos y en su artículo 5, párrafo cuarto, expresamente señala que todo militante tiene el derecho de impugnar los actos o resoluciones que consideren que contravengan las exposiciones normativas, ese es el sustento de este proyecto que está a consideración de ustedes, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Magistrado Covarrubias.

Yo para fijar la posición, debo decir que me atengo en sus términos a la cuenta expresada.

Tome la votación, por favor, si no hay más intervenciones, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: En contra del proyecto por las razones expresadas.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Yo estoy de acuerdo con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con voto en contra del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, quien en términos de su intervención formulará voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, esta Sala resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2046 de dos mil doce:***

ÚNICO. Se confirman los actos impugnados.

Secretaria Mejía Contreras, por favor proceda ahora con la cuenta relativa al proyecto de resolución del ***juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2118 de este año***, turnado a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, por favor.

S. E. C. Teresa Mejía Contreras:

Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta al Honorable Pleno de esta Sala Regional con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, para resolver el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número 2118 de este año***, promovido por Luis Fernando Valdés Montilla, por su propio derecho, en el que reclama de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de su Vocalía en la 6 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua con sede en Chihuahua, el no haber dado respuesta a su solicitud de rectificación a la lista nominal de electores, dentro del plazo establecido en el párrafo 5 del artículo 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, como consecuencia, la falta de inclusión en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

La *litis* en el presente asunto, consiste en determinar si en el caso concreto, la omisión a resolver la solicitud de rectificación a la lista nominal de electores presentada por el actor el uno de febrero último por parte de la autoridad administrativa electoral federal y, como consecuencia, la falta de inclusión en la citada lista nominal, se encuentra en apego a los principios de constitucionalidad y de legalidad o, si por el contrario, se advierte que dicha omisión es violatoria del derecho político electoral de votar del impetrante; y por

tanto deba ordenarse la inclusión inmediata del actor en la lista nominal de electores en la sección correspondiente a su domicilio, con la finalidad de que esté en aptitud de votar en las elecciones federales a celebrarse el próximo uno de julio.

En el proyecto que se pone a su consideración señores Magistrados, una vez suplida la deficiencia del agravio expresado en la especie, el Magistrado Ponente estima que el mismo resulta válido o fundado, al considerar que la falta de inclusión del promovente en la mencionada lista nominal de electores es injustificada, ya que de las constancias que integran el expediente, no se desprende que exista alguna causa legal para que no se le incluya, por el contrario si se evidencía que el uno de febrero pasado, el ciudadano actor acudió al Módulo de Atención Ciudadana de la autoridad responsable a realizar su trámite de solicitud de rectificación a la lista nominal de electores, pues no obstante contaba con su credencial para votar con fotografía, el mismo no aparecía incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, exhibiendo al efecto fotocopia de la referida credencial para votar; solicitud de rectificación que fue realizada dentro del plazo previsto en el párrafo 3 del numeral 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, antes del catorce de abril del año que corre, además de que la autoridad administrativa electoral federal no dio respuesta a la mencionada solicitud dentro del plazo de veinte días naturales establecido en el párrafo 5 del artículo 187 del mencionado Código Sustantivo de la materia; máxime que la responsable reconoció tal circunstancia y, como consecuencia, la falta de inclusión en el listado nominal, al sostener en su informe circunstanciado, que el actor había cumplido con los requisitos y trámites correspondientes para que se llevara a cabo la ratificación a la lista nominal de electores, atento a lo establecido en el artículo 187 párrafo 1, inciso c), del Código Federal de la Materia, ya que a pesar de diversos trámites por él realizados, no había logrado que se le incluyera en el correspondiente listado nominal de electores, por lo que se vería imposibilitado en emitir su derecho constitucional al sufragio el próximo uno de julio, en el proceso electoral federal que transcurre.

Por tanto, a fin de restituir al enjuiciante en el pleno ejercicio de su derecho político electoral vulnerado, al haber resultado fundada la pretensión hecha valer, el Magistrado Ponente propone se ordene a la

responsable, para que dentro del plazo de veinte días naturales contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente ejecutoria, incluya al ciudadano actor Luis Fernando Valdés Montilla en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, a efecto de que esté en plena posibilidad de ejercer su derecho al voto en las elecciones federales a celebrarse el próximo uno de julio; debiendo informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento que dé a la misma dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya realizado la respectiva inclusión, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Propuesta armónica y que fueron aprobados por unanimidad en esta Sala en los expedientes Juicios para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano 20, 25 y 48 todos del año dos mil diez.

Es la propuesta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretaría Mejía Contreras.

A su consideración, señores Magistrados, el proyecto de la cuenta.

Por favor, señor Magistrado Silva.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:

Gracias, Magistrado Presidente.

Nos referimos ahora al proyecto de sentencia del ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2118 dos mil doce.***

En el proyecto se nos propone incluir al actor en la lista nominal de electores, lo cual no me parece correcto. ¿Por qué? Como se desprende de la demanda el promovente reclama de la Dirección Ejecutiva la falta de respuesta a su solicitud de inclusión, a su solicitud de rectificación del listado, lo cual señala le impide ejercer su derecho a votar que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y con base en ello es notorio que la pretensión central del promovente se circunscribe al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, derecho fundamental que constriñe a las autoridades del país a que toda petición escrita de los gobernados debe recaer una respuesta por escrito en breve término.

En el caso concreto esa petición y la respuesta está claramente normada en todos sus detalles por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que hay veinte días para dar respuesta; transcurrieron esos veinte días y el ciudadano no obtuvo la respuesta a la petición realizada.

A mí me resulta claro que el ciudadano actor realizó diversos trámites con el objeto de solicitar la rectificación aludida y que ante el retardo injustificado de la autoridad para contestarle instauró el procedimiento que nos ocupa, donde el agravio es: “No me han contestado”.

Sin embargo, la violación cometida únicamente se refiere a esa omisión de respuesta que, como todo acto negativo, al resultar fundado el agravio en que se sustenta el efecto debería ser obligar a la autoridad responsable a que le dé respuesta al ciudadano y, además, que se cumpla por su parte lo que ese derecho exige; esto es, que cese la omisión reclamada, no más allá como en este caso sí propone la sentencia a nuestra consideración.

El artículo 187, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hace una clara distinción en tres supuestos de impugnación ante el Tribunal Electoral excluyentes entre sí, a saber:

El primero de ellos relativo a la improcedencia de la instancia administrativa para la obtención de la credencial para votar; el segundo, la improcedencia de la rectificación; y el tercero, la falta de respuesta en tiempo, siendo éste último el supuesto de la *litis* del juicio que se resuelve.

Y en este sentido, me parece absolutamente injustificado que so pretexto de interpretar la intención del promovente, se pretenda que esta Sala Regional se sustituya en facultades de la autoridad responsable, como es la de determinar la legal procedencia o

improcedencia de la inclusión en el listado nominal, sin tener siquiera conocimiento de que se cumplen de forma cierta, los requisitos relativos para dicha inclusión, máxime si se toma en cuenta que en el expediente no obra constancia alguna que evidencie la razón por la cual el ciudadano actor había sido excluido del referido listado, pudiendo ser esa causa desconocida una justificación legal o constitucional que así lo ordene.

En el proyecto de cuenta, tal como se mencionó en la cuenta que hemos escuchado, se propone ordenarle al Instituto la inclusión del ciudadano en el listado nominal, porque en autos, no consta que exista impedimento alguno.

Y también se dice expresamente al sostener la autoridad en su informe circunstanciado, que el actor había cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, para que se llevara a cabo la rectificación o la lista nominal de electores.

Nada más que eso no es cierto, el informe circunstanciado, copia del cual tengo en mis manos, dice textualmente, y está firmado, esto es importante por el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la Junta Distrital III del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Chihuahua, bueno, a lo mejor no es la III, a lo mejor es la VI, VI Junta Distrital. Textualmente dice lo siguiente: “De lo anterior se deduce -hago énfasis, hincapié en la palabra deduce- De lo anterior se deduce que el ciudadano Luis Fernando Valdés Motilla, ha cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, para que se lleve a cabo la rectificación a la lista nominal de electores”.

¿Y cuál es lo anterior de donde se deduce? Que el ciudadano impugnó el estar excluido indebidamente del estado nominal, que con fecha primero de febrero, requisitó la solicitud de rectificación, que el mismo primero de febrero, la Vocalía del Registro Federal de Electores, envió oficio al vocal estatal; que el veintiuno de febrero se le notifica al ciudadano Fernando Valdés Motilla, es un prodigio esa notificación, la misma autoridad de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, le dice: “Como no me ha respondido el Registro Federal de Electores, te invito a que presentes Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano” y, por lo tanto, el veintiocho de febrero, el ciudadano presenta esta demanda.

Los únicos hechos de los que en el informe circunstanciado se deduce que el ciudadano Valdés Motilla, ha cumplido con los requisitos y trámites, son que presentó su inconformidad. En resumen, no sabemos, y esto es lo central en este caso, no sabemos cuál es la razón por la que el Instituto Federal Electoral excluyó al ciudadano Luis Fernando Valdés Motilla, del listado nominal.

Y sí sabemos, que existen circunstancias constitucional y legalmente suficientes para que el Instituto Federal Electoral excluya a diversos ciudadanos del listado nominal.

Si nosotros, como lo sugiere el proyecto, le ordenamos al Instituto Federal Electoral que incluya en el listado nominal a este ciudadano, sin verificar que cumpla con todos los requisitos para estar en el listado nominal, cosa que en el expediente no se desprende, nosotros estaríamos, perdón, tomando una decisión muy aventurada, porque eventualmente estaríamos ordenando que se incluya en un listado nominal a un ciudadano que no tiene derecho para ello.

Por esas razones, a mí me parece que este proyecto no cumple con los requisitos de constitucionalidad y de legalidad a que deben someterse nuestras resoluciones, por lo que votaré en contra del mismo.

Y, en caso de aprobarse en sus términos, me permitiré formular voto particular.

Magistrado Noé Corzo Corral: Gracias a usted, Magistrado Silva.

Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: En contra del proyecto por las razones mencionadas y en caso de que se mantenga en esos términos, evidentemente formularé un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Tomo nota, señor Magistrado.

Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Estoy de acuerdo con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con voto en contra del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, quien formulará voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, esta Sala resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2118 de dos mil doce:***

PRIMERO. Resulta válida la pretensión del ciudadano Luis Fernando Valdés Montilla en el presente medio de impugnación, conforme a lo argumentado en el apartado cuarto de la argumentación jurídica de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de su Vocalía en la 6 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua con sede en Chihuahua, para que dentro del plazo de veinte días naturales contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente ejecutoria, incluya al ciudadano actor Luis Fernando Valdés Montilla en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, a efecto de que esté en plena posibilidad de ejercer su derecho al voto en las elecciones federales a celebrarse el próximo uno de julio.

TERCERO. Se ordena a la autoridad administrativa electoral federal, que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que

realice el mismo, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Sí, claro, por favor.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias. Nada más para una rectificación que pudiera considerarse menor.

He escuchado que en los resolutivos que ha leído usted, se ha referido al ciudadano como Luis Fernando Valdés Montilla. En todos los documentos del Instituto Federal Electoral y los suyos propios, el ciudadano actor se dice llamar Luis Fernando Valdés Motilla, sin la "N".

Gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Se toma nota para en su caso, cualquier aclaración que sea correspondiente.

Gracias, Magistrado Silva.

Para continuar solicito a la Secretaria Citlali Lucía Mejía Díaz, rinda la cuenta relativa a los 19 proyectos de resolución relativas a los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2085 al 2103, todos de 2012**, turnados a las ponencias del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez y un servidor, así como los dos proyectos correspondientes al juicio de revisión constitucional electoral 7 y recurso de apelación 4, ambos de este año, turnados a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, por favor.

S.E.C. Citlali Lucía Mejía Díaz: Con su autorización Magistrado Presidente.

Doy cuenta a ustedes señores Magistrados, primeramente con los proyectos de resolución relativos a los **Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2085 al 2103 todos de este año**, promovidos por tantos ciudadanos cuantos juicios fueron presentados, por derecho propio, en contra de las resoluciones de veintiuno de febrero de dos mil doce, emitidas por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Tercera Junta Distrital Ejecutiva

del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, mediante las cuales declararon improcedentes sus solicitudes de expedición de credencial para votar.

En los proyectos se propone declarar infundado el agravio hecho valer por cada uno de los actores con base en las siguientes consideraciones:

Según se desprende en los hechos narrados y de las constancias que integran los expedientes que se resuelven específicamente de las solicitudes de expedición de credencial para votar de los ahora actores, no se aprecia la fecha del trámite anterior de inscripción al padrón, ni tampoco número del Formato Único de Actualización y Recibo (FUAR) que constituye un requisito previo a solicitar la expedición de credencial para votar.

Por lo tanto, a pesar de que los actores hayan acudido en instancia administrativa a solicitar su credencial aduciendo que ya habían cumplido con los requisitos exigidos, no acreditaron haber efectuado sus solicitudes individuales denominadas Formato Único de Actualización y Recibo (FUAR), documento con el cual se inicia la inscripción al padrón electoral o modificación al mismo, y que culmina con la expedición de la credencial para votar.

Asimismo, no obstante que los actores acudieron a presentar sus solicitudes ante el Módulo Móvil de Atención Ciudadana del Registro Federal de Electores 180323, en el Municipio de La Yesca, Nayarit, correspondiente al Tercer Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el citado Estado, ello lo hicieron fuera del plazo legal señalado en los artículos 182 y 183 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, supuestos temporales en los cuales encuadran los promoventes, al no agotar el trámite ni cumplir con los requisitos correspondientes.

Los actores tuvieron desde el día siguiente a la última elección, o bien, desde el día primero de octubre de la pasada anualidad, hasta el día quince de enero del actual, para presentar sus solicitudes de expedición de credencial para votar, lo que en la especie no aconteció, sino que fue hasta en diversos días de febrero de dos mil doce que

acudieron a efectuar el trámite indicado. De suerte que, es claro, que su petición está fuera del plazo legal.

Por tales motivos, la Ponencia propone confirmar las resoluciones impugnadas de veintiuno de febrero del presente año.

Por otra parte, se da cuenta con lo relativo al **Juicio de Revisión Constitucional Electoral 7 de dos mil doce**, promovido por Eugenio Tabares Ruiz, en su calidad de Apoderado Judicial del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de diecisiete de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dentro del expediente RAP-004/2012, que revocó la resolución recaída al Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario incoado en contra de Ramón Demetrio Guerrero y otros, dentro de la queja identificada con el número PSO-QUEJA-017/2011.

En el proyecto de la cuenta se propone confirmar el acto impugnado al haber resultado inoperante el agravio hecho valer por el actor, por las consideraciones siguientes:

Del escrito de demanda se desprende que el actor se limita a establecer que le causa agravio el considerando octavo de la sentencia impugnada en virtud de que la responsable analizó contrario a derecho los argumentos hechos valer en el Recurso de Apelación, ya que no atiende al concepto de congruencia interna y externa emitido por la Sala Superior de este Tribunal, teniendo que de su escrito no se aprecia argumentación alguna que ponga de manifiesto que, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, sus agravios debían haberse declarado fundados, exponiendo las razones que apoyaran tal manifestación.

De tales aseveraciones subjetivas y genéricas no puede desprenderse argumento o razonamiento que exprese con claridad las violaciones constitucionales o legales que el actor considera fueron cometidas en su perjuicio por la autoridad responsable; esto es, el actor al expresar su agravio en el escrito de demanda no expone los razonamientos lógicos y jurídicos que en su opinión, dejó de observar la responsable al momento de resolver y con los que considera que se ocasionó una transgresión constitucional o legal.

De ahí la inoperancia de su agravio en el presente asunto.

Finalmente, doy cuenta a ustedes señores Magistrados con el ***Recurso de Apelación 4 de dos mil doce***, promovido por Javier Corral Jurado, en su carácter de pre-candidato a Senador por el Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, en contra de la resolución de quince de febrero pasado, dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, en el Recurso de Revisión, la cual confirmó en la materia de la impugnación la resolución recaída en el expediente integrado con motivo del procedimiento especial sancionador instaurado, entre otros, en contra del recurrente.

En el proyecto de la cuenta se propone confirmar la resolución impugnada por las siguientes razones:

La Ponencia considera que de los ocho agravios expresados por el recurrente, cuatro son infundados y cuatro inoperantes.

Se propone calificar de infundado el motivo de disenso consistente en que la responsable aglutinó sus agravios a la falta de denuncia, puesto que la síntesis realizada por el Consejo Local contiene los argumentos esenciales vertidos por el actor en la demanda primigenia, incluido el señalamiento de que no existió un documento en el que se le atribuyera alguna conducta contraria a la normatividad, un escrito que vinculara lo que se estableció en el acta circunstanciada y el acuerdo de inicio. Además, la autoridad plasmó otros dos agravios que se desprendían de un escrito inicial, y dio respuesta a todos los motivos de inconformidad referidos por el actor. Aunado a que conforme a la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados, lo cual sí ocurrió en el presente caso.

En cuanto al segundo motivo de disenso, también se plantea declarar infundado que la autoridad se sustentara en las definiciones del diccionario para desestimar los agravios vertidos por el justiciable, pues como se puede advertir de la resolución impugnada, el Consejo Local también acudió a la jurisprudencia, al Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Aunado a que recurrir al diccionario lo permite tanto el reglamento citado como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, pues ambos ordenamientos admiten la interpretación gramatical.

En cuanto a la parte final del segundo agravio consistente en que es obligación de la Secretaría del Consejo General actuar como denunciante, hecho del cual se carece, también se sugiere calificarlo como infundado, pues que el artículo 70 en relación con el numeral 68, ambos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establece que quien debe actuar como denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador ante los órganos distritales, es el Vocal Ejecutivo, como aconteció en el caso que nos ocupa.

También se propone calificar de infundado que el acuerdo de inicio no contenga ninguna imputación, pues como bien lo señaló la responsable en la resolución impugnada, en el inciso 2 del Acuerdo se señala que se inicia el procedimiento especial sancionador en contra del ciudadano Javier Corral Jurado, entre otros, por la probable comisión de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano de los Municipios de Delicias, Meoqui y Rosales del Estado de Chihuahua, reseñados en el Acta Circunstanciada, de la cual se le entregó copia al actor, y en el mismo acuerdo se expresó que en ella constaban los hechos motivo del procedimiento especial sancionador, por lo que estuvo en posibilidad de conocer en forma clara y completa los hechos base de la imputación.

Ahora bien, respecto a su afirmación consistente en que la imputación debió estar en otro documento que vinculara el acuerdo de inicio con el acta circunstanciada, se plantea otorgarle el mismo calificativo, puesto que la Sala Superior de este Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que es precisamente el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral el que contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, así lo ha sostenido en la Jurisprudencia 1/2010. Por

consiguiente, es correcto que la responsable concluyera que la imputación se encuentra contenida en el acuerdo de inicio.

A los restantes cuatro agravios se propone calificarlos de inoperantes, pues en ellos sólo reproduce o abunda sobre los motivos de inconformidad expuestos en el Recurso de Revisión, los cuales a su vez son los mismos que planteó en la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador, y no combate las consideraciones de la resolución recurrida, así que con fundamento en la tesis emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es: *“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”*, la cual por analogía sirve como criterio orientador, se plantea estimarlos inoperantes.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretaria.

A su consideración, señores magistrados, los proyectos de la cuenta.

Por favor, señor Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con los proyectos de esta cuenta.

Secretario General de Acuerdos, Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: A favor.

Secretario General de Acuerdos, Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, esta Sala resuelve en los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2085 al 2103, todos de dos mil doce:***

PRIMERO. Se confirman las resoluciones emitidas por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva del Tercer Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de los actores, a efecto de que una vez que concluya la jornada electoral, acudan a la oficina correspondiente del Instituto Federal Electoral de su domicilio y realicen el trámite de su inscripción en el padrón electoral, para que posteriormente estén en posibilidad de obtener su credencial para votar.

Por otra parte, se resuelve en el ***Juicio de Revisión Constitucional Electoral 7 de dos mil doce:***

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, esta Sala resuelve en el ***Recurso de Apelación 4 de dos mil doce:***

ÚNICO. Se confirma la resolución R02/CHIH/CL/15-02-12 de quince de febrero de dos mil doce, dictada en el expediente de Recurso de Revisión CL-CHIH/REV-JCJ/002/2012 por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua.

Para continuar solicito al Secretario Ricardo Preciado Almaraz rinda la cuenta relativa a los dos proyectos de resolución relativos al ***juicio para la protección de los derechos político-electorales del***

ciudadano 2113 y los recursos de apelación 5, 6 y 7, todos de 2012, turnados a la ponencia de un servidor.

S.E.C. Ricardo Preciado Almaraz: Con su autorización, Magistrado Presidente; Señores Magistrados:

Doy cuenta con el proyecto de resolución del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2113 de este año**, promovido por Javier Castañeda Rentería, por su propio derecho, en su calidad de Candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Tequila, Jalisco, contra la sentencia de veintidós de febrero del presente año, dictada en el juicio ciudadano 106/2012, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

El promovente esgrime cuatro conceptos de agravio, entre los que destaca el relativo a la falta de congruencia externa de la sentencia impugnada, dado que de ninguna parte del escrito primigenio de demanda presentado por Félix Alejandro García Zepeda, se desprende lo aprobado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por ello, considera que la responsable de forma indebida se excedió en sus facultades, ya que la resolución reclamada va más allá de lo que en la propia demanda de origen se solicitó, lo cual lo dejó en total estado de indefensión, ya que él participó como candidato en dicha contienda y virtud a la resolución impugnada fue declarado perdedor.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar fundado el motivo de disenso referido y suficiente para revocar el acto impugnado, atento a las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

Primeramente, conviene tener presente que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

En ese sentido, el principio de congruencia de la sentencia consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, o los propios resolutivos entre sí.

En efecto, conforme con lo sustentado por este Tribunal Electoral, el principio de congruencia que deben observar las resoluciones administrativas y jurisdiccionales se divide en congruencia externa y congruencia interna.

La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En ese sentido, para demostrar una violación al principio de congruencia, se debe poner en evidencia que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la *litis* planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

Ahora bien, del escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local, se desprende claramente que el ciudadano Félix Alejandro García Zepeda, únicamente solicitó que se ordenara al órgano partidista responsable, emitiera la resolución relativa al medio de impugnación intrapartidario interpuesto por él, así como la aplicación de una medida de apremio, al incurrir en dicha omisión.

Sin embargo, no obstante a lo solicitado por el actor en el juicio de origen, la responsable determinó variar la *litis*, al resolver algo distinto a lo que realmente pidió el actor, ello, ya que una vez que declaró fundada la omisión reclamada, determinó entrar al fondo de la controversia, en la que declaró Presidente electo del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tequila, Jalisco a Félix Alejandro García Zepeda, en vez de limitarse a resolver respecto de

la causa de pedir planteada y, en su caso, de así resultar procedente, constreñirse a ordenar al órgano partidario responsable, que diera respuesta a dicha omisión en un plazo determinado, de ahí que la resolución impugnada se apartó del principio de congruencia externa.

En consecuencia, esta Ponencia considera que lo procedente es revocar la resolución impugnada al carecer de congruencia externa, para efecto de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en un plazo de tres días, emita una nueva resolución, en donde se constriña a resolver única y exclusivamente respecto de la materia de la *litis* sobre la cual versa el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local.

Por último, en virtud de que fue declarado fundado el agravio antes referido y como consecuencia de ello, revocado el acto impugnado, resulta innecesario el análisis del resto de los motivos de inconformidad expresados en el juicio ciudadano.

Hasta aquí la cuenta de este asunto.

Asimismo, doy cuenta a este Honorable Pleno con el proyecto de resolución recaído al ***Recurso de Apelación 5 y sus acumulados 6 y 7, todos de este año***, presentados por Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y otros, contra la resolución dictada en el Recurso de Revisión 004/2012 y sus acumulados, tramitados ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Sonora, que determinó confirmar la sanción impuesta por el 7 Consejo Distrital del citado instituto en la entidad referida a los ahora inconformes dentro del procedimiento especial sancionador de origen.

En la consulta, se estima que el agravio medular enderezado a demostrar que la resolución que confirmó la incorrecta exégesis de diversos dispositivos legales de la Ley Electoral Federal y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral es fundado por lo siguiente:

Según aducen los impetrantes, la autoridad responsable conculcó sus garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 respectivamente, pues al hacer una interpretación errónea de lo establecido en los artículos 367, 368 y 371 del Código Federal

Electoral, 61, 67, 68 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, no se allegó a su proceso especial sancionador, lo desahogado en la diligencia que para mejor proveer realizó el Vocal Secretario de la 7 Junta Distrital del Instituto multicitado en Navojoa, Sonora, cuestión esta, que la hoy imputada validó al momento de resolver el recurso de revisión atinente, al considerar que contrario a lo argüido en aquél, no asistía obligación a la autoridad primigenia de allegar tales constancias, pues no era parte de la *litis* y no alteraba sustancialmente lo denunciado por lo que no se controvertía derecho alguno de los disconformes.

Sin embargo contrario a lo sostenido por la autoridad revisora, la Ponencia estima que sí existió una vulneración al debido proceso y se restringió injustificadamente la capacidad de defensa de los apelantes al no haber tenido conocimiento de los actos que citan.

Lo anterior al considerar, que la citada autoridad realizó una interpretación restrictiva y contraria a derecho de los artículos 368 de la ley sustantiva electoral federal y 67 del Reglamento antes referido que exigen correr traslado con la denuncia, pruebas y anexos que obren dentro de la pesquisa, ello si se toma en cuenta, que es obligación de toda autoridad garantizar el debido proceso así como potencializar el derecho del denunciado para demostrar su inocencia y no como lo sostuvo, pues al privar de un elemento que obraba en el expediente y que reconoce necesario para sustentar el fallo, resulta por demás evidente que se transgrede la oportunidad que tenían los promoventes para defenderse.

Además, de que tanto la resolutoria como la revisora, interpretan incorrectamente los dispositivos legales que les son obligatorios, pues de ninguno de ellos se desprende que puedan elegir que elementos allegar al denunciado o en su caso, se les otorga la posibilidad de realizar actos al margen de la averiguación y reservarlos del conocimiento de los señalados.

Por lo anterior, al estimar que se violentan las garantías ya descritas y se atenta contra los derechos fundamentales de los promoventes, se propone revocar el Recurso de Revisión combatido y, como consecuencia de ello, declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador instaurado a cada actor y

reponerlo con la intención de que se emplace nuevamente a los apelantes debiendo correr traslado con todos los anexos que formen parte de la denuncia hecha, en los términos de lo razonado en el proyecto de resolución sujeto a su aprobación.

Hasta aquí la cuenta.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tome la votación, por favor, señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con ambos proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Son consultas de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, esta Sala resuelve el *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2113 de dos mil doce:*

PRIMERO. Se revoca la resolución de veintidós de febrero de dos mil doce, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-106/2012, en términos del último considerando de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita una nueva sentencia en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta resolución.

Así mismo, deberá informar a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, acompañando copias certificadas de las constancias respectivas.

Asimismo, se resuelve en los ***Recursos de Apelación 5, 6 y 7, todos de dos mil doce:***

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los recursos de apelación registrados con las claves SG-RAP-6/2012 y SG-RAP-7/2012, al diverso SG-RAP-5/2012, en términos del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se revoca la resolución pronunciada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, el pasado diecisiete de febrero de dos mil doce, en el Recurso de Revisión RSCL/SON/004/2012 y sus acumulados, por medio del cual se confirmó la sanción impuesta a Francisco De Paula Búrquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta y Máximo Othon Zayas.

TERCERO. Se declara nulo todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador con clave CD/PE/JLAC/CD07/SON/001/2012, respecto a Francisco De Paula Búrquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta y Máximo Othon Zayas.

CUARTO. Se ordena reponer el procedimiento especial sancionador antes referido a partir del emplazamiento de los recurrentes, allegando para ello todos y cada uno de los elementos que integren el

expediente, en términos del considerando octavo de la presente ejecutoria.

QUINTO. Glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes SG-RAP-6/2012 y SG-RAP-7/2012, por estar acumulados al presente.

Señor Secretario General de Acuerdos, finalmente le solicito dé la cuenta a los tres proyectos de resolución correspondientes a los ***juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2054 y 2084***, así como al ***juicio de revisión constitucional electoral 8, todos de 2012***, por favor.

Secretario General de Acuerdos, Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia relativo al ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2054 de dos mil doce***, promovido por Carlos Alberto García Camarena y otros, a fin de impugnar la omisión de respuesta a sus solicitudes de corrección del padrón y listado nominal por parte de la Comisión Estatal de Elecciones, así como del Registro Nacional de Miembros, ambas del Partido Acción Nacional.

En el proyecto de la cuenta se propone el desechamiento de la presente demanda de juicio ciudadano, por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, la demanda que nos ocupa, fue presentada ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y toda vez que los actores señalan como uno de los órganos responsables al Registro Nacional de Miembros de dicho instituto político, esta Sala Regional, por acuerdo de veintisiete de febrero del presente año, requirió a dicha autoridad para que procediera a realizar el trámite correspondiente establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en acatamiento a tal requerimiento, el seis de marzo siguiente, se recibió el informe circunstanciado, mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional, informó que habían quedado satisfechas

las peticiones de las cuales se duelen los actores, anexando las constancias de las cédulas de publicación, así como copia certificada del oficio RNMIPGT/290212/322, en que el Registro Nacional de Miembros acreditó haber realizado el cambio de distrito petitionado por los hoy actores.

Por lo tanto, por lo que respecta a tal omisión reclamada, la misma fue resuelta por la autoridad en comento, en consecuencia, el acto impugnado ha quedado sin materia, lo anterior, de conformidad al artículo 9 párrafo 3 y 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en que se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley. Por ende, toda vez que las pretensiones de los actores han sido alcanzadas, lo procedente es desechar la demanda del juicio.

De igual manera se propone imponer la sanción de doscientos días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, para que en lo sucesivo cumpla puntualmente con el principio de legalidad que le rige, aplique adecuada y oportunamente lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hasta aquí por lo que hace a este asunto.

Por otra parte, doy cuenta a ustedes señores Magistrados con el proyecto de sentencia formulado en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2084 de este año**, promovido por Guillermo Algándar García, por derecho propio, en el que impugna de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, la omisión de resolver o en su caso de notificar la resolución que dio respuesta a su solicitud para participar como pre-candidato en el proceso interno de postulación de candidatos a Diputados Propietarios por el Principio de Mayoría Relativa en el II Distrito Electoral Federal en Sinaloa.

En el proyecto que se somete a su consideración, la Ponencia se sustenta en los siguientes argumentos jurídicos conformes a la Constitución de la República y a las leyes respectivas.

A la fecha de la presentación de la demanda, es decir, del día diecisiete de febrero de los corrientes, el acto impugnado consistente en la omisión de resolver su solicitud como pre-candidato, el órgano responsable ya había realizado el dictamen de la solicitud correspondiente, la cual emitió el diez de febrero de dos mil doce y notificó mediante estrados por la Comisión Nacional de Procesos Internos y de su Órgano Auxiliar en Sinaloa, conforme a lo establecido por la Convocatoria atinente.

Por lo anterior, se evidencia que a la fecha de la presentación de este juicio ciudadano, el acto o la omisión en que se funda el actor, es inexistente, pues como ya se dijo, éste ya había resuelto la solicitud correspondiente.

Ante ese panorama, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no existir la violación reclamada, y por ello, en el proyecto de cuenta se propone desechar de plano el medio de impugnación.

Finalmente, doy cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución del ***Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SG-JRC-8/2012***, promovido por Lizbeth Adriana Rojas Rosales, en su carácter de representante legal del Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de veintidós de febrero del presente año, derivada del expediente JDC-106/2012, pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

En el proyecto se propone desechar el medio de impugnación de cuenta, toda vez que en concepto de la Ponencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto del que se duele el partido político actor ha quedado sin materia.

En el presente caso, el partido político impugna la resolución de fecha veintidós de febrero del año que transcurre, emitida por el Pleno del

Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano con número de expediente 106/2012, mediante el cual determinó entre otras cosas, declarar Presidente electo del Comité Directivo Municipal de Tequila, Jalisco a Félix Alejandro García Zepeda y esencialmente pretende que este órgano jurisdiccional revoque la referida resolución.

Sin embargo, cabe precisar que Javier Castañeda Rentería, en su calidad de Candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Tequila, Jalisco, presentó el pasado veintiséis de febrero de la presente anualidad ante el Tribunal Electoral Local responsable, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la finalidad de que esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida, mismo que fue registrado en este organismo electoral con el número de expediente 2113/2012.

En ese sentido, se tiene que el medio de impugnación citado en el párrafo anterior fue resuelto previamente en esta sesión pública, y en dicha resolución se declaró fundado el agravio hecho valer por el actor, toda vez que se consideró que la resolución adolecía de congruencia externa, por lo que se revocó la resolución de referencia, y se ordenó a la autoridad jurisdiccional responsable, que en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la ejecutoria, emitiera una nueva sentencia.

En virtud de lo anterior, es inconcuso que el presente juicio ha quedado sin materia, en virtud de que la resolución pronunciada por esta Sala en el juicio SG-JDC-2113/2012, colmó la pretensión del partido político aquí actor.

Por tanto, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone desechar el juicio de mérito.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Presidente.

Estamos analizando los proyectos de resolución de los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2054 y 2084, ambos de 2012 y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 8 dos mil doce.***

Me voy a referir a este último, ***Juicio de Revisión Constitucional Electoral 8 dos mil doce.***

Aclaro para empezar que coincido en que el presente caso efectivamente es improcedente y en ese sentido voy a votar a favor de los resolutivos planteados, pero diverjo en que, ello se deba a que la resolución controvertida ha quedado sin materia, como se sostiene en el proyecto.

Pues aún cuando permaneciera la materia de la impugnación, el juicio sería improcedente por actualizarse la causal prevista en el artículo 10, párrafo uno, inciso c) relacionada con el artículo 88, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en la carencia de legitimación del demandante.

En el caso, según se advierte de autos, en el juicio ciudadano local de origen identificado con la clave JDC-106/2012, del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el Partido Acción Nacional tuvo el carácter de órgano responsable en ejercicio de facultades materialmente jurisdiccionales, pues el ciudadano controvertía de este instituto político la omisión de resolver un medio de impugnación intrapartidista.

Ahora bien, en la presente instancia dicho partido combate la sentencia recaída al juicio ciudadano local a través del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a los órganos de autoridad, ni a los órganos de los partidos políticos que se equiparan en su actuación a tales órganos públicos de autoridad para promover el Juicio de Revisión Constitucional Electoral cuando esos órganos de autoridad han sido el

ente responsable o demandado en el medio de impugnación, administrativo o jurisdiccional regulado en la legislación local.

En ese contexto, no existe el supuesto normativo que faculte a los partidos políticos para instar ante este tribunal electoral cuando han formado parte de una relación jurídico procesal como órgano intrapartidista responsable, es decir, como sujeto pasivo. De ahí que carezcan de legitimación activa para promover medios de impugnación como el que se resuelve.

En casos como el que se analiza cuando los partidos políticos tengan dentro de la cadena impugnativa que origine el Juicio de Revisión Constitucional Electoral el carácter equiparable a autoridades responsables que hayan ejercido funciones comparables materialmente a las jurisdiccionales, no están legitimados para defender tales actos a través del Juicio de Revisión Constitucional Electoral pues la nueva calidad de los partidos políticos como responsables de las resoluciones presuntamente violatorias de derechos político-electorales no les legitima para promover con ese carácter equiparable a las autoridades responsables en el juicio ciudadano local primigenio el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

En ese sentido, pongo solamente como ejemplo y apoyo la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 49/2010, aprobado por unanimidad el seis de mayo de dicho año por la Sala Superior de este Tribunal en un caso virtualmente idéntico.

En ese Juicio de Revisión Constitucional Electoral, la sentencia dice literalmente lo siguiente:

“El Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no otorga legitimación a los órganos de autoridad, ni a los órganos de los partidos políticos que se equiparan en su actuación a tales órganos públicos de autoridad, para promover el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, cuando han sido el ente responsable o demandado en el medio de impugnación administrativo o jurisdiccional, regulado por la legislación local”.

Este Juicio de Revisión Constitucional Electoral 49/2010 fue iniciado como actor por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo. Insisto, el caso es virtualmente idéntico.

Continúa la sentencia. “En ese contexto, no existe el supuesto normativo que faculte a los partidos políticos para instar ante este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal, como órgano intrapartidista responsable; es decir, como sujeto pasivo. De ahí que carezcan de legitimación activa, para promover medios de impugnación como el que se resuelve”.

Todo lo anterior permite advertir que en el caso, el Comité Directivo demandante, carece de legitimación para promover el presente juicio, puesto que no tiene la calidad exigida por la normativa citada, dado que en la cadena impugnativa, actuó con el carácter equiparable a una autoridad, en ejercicio de facultades materialmente jurisdiccionales, equiparables a la jurisdicción que ejerce el Estado.

Al haber conocido y resuelto el medio impugnativo intrapartidario primigenio, Recurso de Revocación, que luego fue impugnado ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el que compareció como órgano responsable, mediante el informe circunstanciado de ley.

Esa calidad de órgano responsable en la cadena impugnativa, impide que acuda ahora a impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral responsable.

Por tales consideraciones, Magistrado Presidente, en el presente caso, me parece que el partido demandante carece de legitimación para promover el presente juicio, puesto que no tiene la calidad exigida por la normativa citada, dado que en la cadena impugnativa no actuó como parte, sino precisamente como autoridad responsable.

Por lo tanto, me apartaré de este proyecto, por lo que se refiere a la argumentación y en caso de mantenerse ésta, me permitiré formular voto concurrente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias a usted, Magistrado Silva.

Yo debo decir que este es un debate que me ha ocupado algunas tardes recientes, con los compañeros de la Ponencia y celebro de verdad que haya habido la posibilidad, bueno, que las circunstancias del caso hayan dejado el mismo sin materia, estoy convencido de que está sin materia el asunto y es por ello que propongo su desechamiento por esa causa.

Y entonces, eso me permite hoy en día no fijar una posición respecto del punto que usted disiente o del que usted sostiene. Y lo voy a decir con toda claridad. No estoy convencido, aunque me parece absolutamente sugerente la posición que usted sostiene en apoyo a lo que ha sostenido la Sala Superior, de que los partidos cuando actúan en su calidad de autoridades responsables, puedan tener legitimación para acudir al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, siendo nosotros instancia terminal y ellos teniendo una legitimación general.

En el caso está muy claro, me parece, que no es lo que estamos juzgando, insisto, bueno, en el caso de Tequila, Jalisco, vamos a suponer. Que es un caso que viene en Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Vamos a suponer que no viene el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y que viene el partido político defendiéndose de una ilegal resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en donde como en este caso, se fue hasta la cocina, no tan solo decretó la nulidad o la validez del acto, sino que determinó nueva dirigencia.

Y yo creo que en el principio de la autodeterminación de los partidos políticos también había que entender que ellos, insisto, ante una instancia terminal de revisión constitucional, no estoy diciendo que sí lo tengan, estoy diciendo que estoy en esa reflexión.

Yo por fortuna no he tenido la oportunidad, la necesidad, pues, de pronunciarme en ese sentido, estoy en esa reflexión. Y les debo decir que estamos incluso en la Ponencia reflexionándolo, porque insisto, ante una evidente resolución ilegal de una autoridad local, incluso actuando como gobernados, nosotros no podíamos revisar la constitucionalidad del acto de autoridad, me parece difícil escapar el control.

Por eso mismo es que, insisto, celebro que se haya quedado sin materia y digo me reservo mi derecho a formular mi posición definitiva, cuando en mi opinión sea estrictamente necesario.

Si no hay otra intervención.

Por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos, Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Yo estoy a favor lisa y llanamente de los proyectos de resolución de los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2054 y 2084***, y a favor del sentido del ***Juicio de Revisión Constitucional Electoral 8***, pero en contra de las consideraciones que sustentan dicha propuesta, dicho resolutivo; por lo tanto, formularía voto concurrente en ese ***Juicio de Revisión Constitucional 8***.

Secretario General de Acuerdos, Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Tomo nota, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Yo estoy de acuerdo con las consultas.

Secretario General de Acuerdos, Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad; sin embargo, no omito precisar que el señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez formulará voto concurrente en el ***Juicio de Revisión Constitucional Electoral 8 del dos mil doce***.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:

En consecuencia, esta Sala resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2054 de dos mil doce:***

PRIMERO. Se desecha por improcedente la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentado por Carlos Alberto García Camarena y otros, por los argumentos y razonamientos expresados en el considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Con el fin de evitar la repetición de conductas tendientes a obstaculizar la pronta impartición de justicia en materia electoral, y que retarden la adecuada tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en la materia, se impone al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, una multa de doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, en los términos del considerando tercero de esta sentencia.

Finalmente, se resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2084 y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 8, ambos de dos mil doce:***

ÚNICO. Se desechan los juicios.

Rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para esta sesión, la misma se declara cerrada a las 13 horas con 15 minutos de esta fecha.

- - -o0o- - -